



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-2015-00395  
Bogotá D. C.,

Señor(a)  
**CECILIA ESCOBAR CUELLAR**  
[margerly.puertacaro@est.sanmartin.edu.co](mailto:margerly.puertacaro@est.sanmartin.edu.co)



MincIT

2-2015-012562  
2015-08-10 10:21:43 AM FOL:1  
MEDIO: Email ANE:  
REM: GABRIEL SUAREZ CORTES  
DES: CECILIA ESCOBAR CUELLAR

Destino: Externo  
Asunto: **Consulta**

Fecha de Radicado	21 de mayo de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP	2015 - 404 - CONSULTA
Tema	REVISORIA FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera, de auditoría y aseguramiento de la información. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

#### CONSULTA (TEXTUAL)

"Mi nombre es CECILIA ESCOBAR CUELLAR, Revisora Fiscal de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA CAQUETA.

Por favor me gustaría me oriente si ese Consejo Técnico ha emitido algún concepto, sobre la potestad que tienen los Revisores Fiscales de convocar a Junta Directiva extraordinaria, cuando lo considere pertinente, de conformidad con el numeral 8 del artículo 207 del código de Comercio. En caso afirmativo favor señalar y/o adjuntar el concepto y señalar si es general o aplica a las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO (ESE).

En caso de no existir concepto alguno sobre este tema solicito conceptuar si como Revisora fiscal de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, estoy facultada para convocar la junta directiva en caso de considerarlo necesario, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 207 del código de comercio. O si por el contrario el artículo 10 del Decreto 1876 de 1994, deja sin piso legal, esta facultad que tienen los revisores fiscales.

Lo anterior se requiere de carácter URGENTE, toda vez que como Revisora Fiscal y con base en la norma señalada anteriormente del código de comercio, el pasado 11 de mayo del presente año, convoque extraordinariamente a la junta directiva, por considerarlo pertinente, para presentar el Informe de Revisor Fiscal vigencia 2014, e igualmente para someter a su aprobación dichos Estados Financieros; la cual no se realizó puesto que los miembros de la junta no se presentaron, argumentando que la convocatoria para estos asuntos sea citada conforme lo estipula el Decreto 1876 de 1994. De lo anterior se levanto Acta de la no asistencia, suscrita por el Secretario de la Junta y como Revisora Fiscal."

#### CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009 V8

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

El artículo 10 del decreto 1876 de 1994, acerca de las reuniones de la Junta Directiva, establece:

**"Artículo 10º.- Reuniones de la junta.** Sin perjuicio de lo que se disponga en los estatutos internos y reglamentos de cada entidad, la Junta directiva se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses, y extraordinariamente a solicitud del Presidente de la Junta o del Representante Legal de la Empresa Social, o cuando una tercera parte de sus miembros así lo solicite.

De cada una de las sesiones de la Junta Directiva de levantará la respectiva acta en el libro que para tal efecto se llevará. El Libro de Actas debe ser registrado ante la autoridad que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control de la empresa Social del Estado.

Parágrafo.- La inasistencia injustificada a tres (3) reuniones, consecutivas o cinco (5) reuniones durante el año, será causal de pérdida del carácter de miembro de la Junta Directiva y el Gerente de la Empresa Social solicitará la designación del reemplazo según las normas correspondientes."

De acuerdo con lo anterior, y en nuestra opinión, la convocatoria a las reuniones de la Junta se debe ajustar a lo establecido en la citada norma. Para el caso particular, planteado por la peticionaria, es responsabilidad del revisor fiscal el preparar oportunamente sus dictámenes y comunicaciones que surjan como resultado del cumplimiento de sus funciones y entregarlos a la administración y/o representante legal para que este, si lo considera conveniente, lo presente a consideración de la junta directiva para que pueda dar cumplimiento con lo establecido en el numeral 9 del artículo 11 de la norma antes citada, el cual establece:

**"Artículo 11º.- Funciones de la Junta Directiva.** Sin perjuicio de las funciones asignadas a las Juntas Directivas por ley, Decreto, Ordenanza o Acuerdo u otras disposiciones legales, ésta tendrá las siguientes:

(...)

9. Analizar los Informes Financieros y los informes de ejecución presupuestal presentados por el Gerente y emitir concepto sobre los mismos y sugerencias para mejorar el desempeño institucional.

(...)"

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Confeccionado,

**GABRIEL SUÁREZ CORTÉS**

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona  
Consejero Ponente: Gabriel Suárez Cortés  
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Gabriel Suárez Cortés